

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DEL PODER EJECUTIVO

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS. En la ciudad de Montevideo, el día 6 de noviembre de 2018, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 10 “ Comercio en General”, integrado por los Delegados del Poder Ejecutivo: Lic. Andrea Badolati, Lic. Marcelo Terevinto, Dra. Jimena Ruy-López y Dra. Bettina Fernández; **Delegados de los trabajadores** por FUECYS (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de Servicios), representada en este acto por los Sres, Favio Riverón, Miguel Eredia, Hernan Rodriguez y la Sra Ana Rey, los representantes por los trabajadores del Grupo 10 subgrupo 16 Equipos Médicos: Mariana Dos Santos y Felicia García; **Delegados Empresariales:** Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, representada en este acto por el Dr. Diego Yarza, se deja constancia de la siguiente decisión de consejos de salarios:

ANTECEDENTES: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo N°10, subgrupo N° 16 “Equipos Médicos”, luego de conocidos los Lineamientos Económicos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo conforme a lo establecido en el art. 12 de la ley 18.566, y de recíprocas concesiones entre ambas; presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo N°10, la siguiente fórmula de votación:

PRIMERO: VIGENCIA. El presente Acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2021, con excepción de aquellas disposiciones en las que expresamente se establece una vigencia especial.

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. El acuerdo comprenderá a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el Grupo No. 10, Subgrupo No. 16: *Empresas que comercializan productos, artículos y/o equipos médicos, hospitalarios y/o de uso en laboratorios.*

TERCERO: AJUSTES SALARIALES.

3.1) AJUSTE 1/7/2018

3.1.1) SALARIOS MÍNIMOS.- Los trabajadores que al 30/6/18 perciban el salario mínimo de su categoría tendrán al 1/7/2018 un **4,2%** de aumento, resultante de la acumulación de los siguientes factores: i) 3,75% de aumento y ii) 0,44% por concepto de correctivo final de inflación, según lo dispuesto en la cláusula quinta numeral c) del Acuerdo de 22 de diciembre de 2016 (1,0375 x 1,0044).

3.1.2) AJUSTE ESPECIAL POR ESCALA SALARIAL.- Se acuerda modificar la escala salarial otorgando un aumento adicional para los salarios que alcancen los valores del segundo nivel de la escala salarial (inclusive), que al al 30/6/18 se encuentra en \$18.157. Los trabajadores que al 30/6/18 perciban salarios de hasta \$18.157 (inclusive), tendrán al 1/7/18 un aumento adicional del

1%, que se acumulará al porcentaje mencionado en el numeral anterior, por lo que su ajuste será del 5,25%

3.1.3) SALARIOS SUPERIORES A LOS MÍNIMOS.- Los trabajadores que al 30/6/18 perciban salarios superiores al mínimo de su categoría tendrán, al 1/7/18, un 3,7% de aumento, resultante de la acumulación de los siguientes factores: i) 3,25% de aumento y ii) 0,44% por concepto de correctivo final de inflación, según lo dispuesto en la cláusula quinta numeral c) del Acuerdo de 22 de diciembre de 2016 (1,0375 x 1,0044).

3.1.4) VALORES DE SALARIOS MÍNIMOS 1/07/2018

Se acuerda modificar la estructura de la escala salarial del sector, Como consecuencia de los porcentajes de ajuste referidos, y de la nueva escala salarial convenida, los salarios mínimos (nominales) vigentes a partir del 1/7/2018 y hasta el 31/12/2018 (por 44 horas semanales de labor) son los siguientes:

AREA ADMINISTRATIVA	1/7/18
Auxiliar Telefonista	19110
Recepcionista	
Auxiliar Administrativo	20956
Auxiliar Contable	26138
Auxiliar Calificado	31165
Cobrador	24145
Cajero	23141
Secretaria	31165
Encargado de Administración	36734
AREA DE SERVICIOS	
Limpiadora	16175
Auxiliar de Expedición	20956
Chofer	23141
Jefe de Expedición	26138
Auxiliar de Servicio	22877
Cadete (común a las tres áreas)	16175
AREA DE VENTAS	

Auxiliar de Ventas	19110
Vendedor	22225
Vendedor Calificado	30055
Vendedor de Plaza	30055
Vendedor Viajante	30055
Encargado de Ventas	33392

3.2) AJUSTE 1/1/2019

3.2.1) SALARIOS MÍNIMOS.- Los trabajadores que al 31/12/18 perciban el salario mínimo de su categoría tendrán al 1/1/2019 un **3,75%** de aumento.

3.2.2) AJUSTE ESPECIAL POR ESCALA SALARIAL.- Los trabajadores que al 31/12/18 perciban salarios de hasta \$19.110 inclusive, tendrán un aumento adicional del 1%, que se acumulará al porcentaje mencionado en el numeral anterior, por lo que su ajuste será del **4,79%**.

3.2.3) SALARIOS SUPERIORES A LOS MÍNIMOS.- Los trabajadores que al 31/12/18 perciban salarios superiores al mínimo de su categoría tendrán, al 1/1/19, un **3,25%** de aumento.

3.2.4) VALORES DE SALARIOS MÍNIMOS 1/1/2019

Como consecuencia de los porcentajes de ajuste que vienen de referirse, los salarios mínimos (nominales) vigentes a partir del 1/1/2019 y hasta el 30/06/2019 (por 44 horas semanales de labor) son los siguientes:

SALARIOS MÍNIMOS 1/1/2019

AREA ADMINISTRATIVA

Auxiliar telefonista recepcionista	20025
Auxiliar administrativo	21742
Auxiliar contable	27118
Auxiliar calificado	32334
Cobrador	25050
Cajero	24009
Secretaria	32334
Encargado de administración	38112

AREA DE SERVICIOS

Limpiadora	16950
Auxiliar de expedición	21742
Chofer	24009
Jefe de expedición	27118
Auxiliar de servicio	23735
Cadete (común a las tres áreas)	16950

AREA DE VENTAS

Auxiliar de ventas	20025
Vendedor	23058
Vendedor calificado	31182
Vendedor de plaza	31182
Vendedor viajante	31182
Encargado de ventas	34644

3.3) AJUSTE 1/7/2019

3.3.1) **SALARIOS MÍNIMOS.**- Los trabajadores que al 30/06/19 perciban el salario mínimo de su categoría tendrán al 1/7/2019 un **3,5%** de aumento.

3.3.2) **AJUSTE ESPECIAL POR ESCALA SALARIAL.**- Los trabajadores que al 30/06/19 perciban salarios de hasta \$20.025,62 inclusive, tendrán un aumento adicional del 1%, que se acumulará al porcentaje mencionado en el numeral anterior, por lo que su ajuste será del **4,5%**.

3.3.3) **SALARIOS SUPERIORES A LOS MÍNIMOS.**- Los trabajadores que al 30/06/19 perciban salarios superiores al mínimo de su categoría tendrán, al 1/7/19, un **3%** de aumento.

SALARIOS MÍNIMOS 1/7/2019

AREA ADMINISTRATIVA

Auxiliar telefonista recepcionista	20926
Auxiliar administrativo	22501
Auxiliar contable	28067
Auxiliar calificado	29909
Cobrador	33466
Cajero	24849
Secretaria	33466
Encargado de administración	39446

AREA DE SERVICIOS

Limpiadora	17713
Auxiliar de expedición	22501
Chofer	24849
Jefe de expedición	28067
Auxiliar de servicio	24566
Cadete (común a las tres áreas)	17713

AREA DE VENTAS

Auxiliar de ventas	20926
Vendedor	23865
Vendedor calificado	32273
Vendedor de plaza	32273
Vendedor viajante	32273
Encargado de ventas	35857

3.4) CORRECTIVO DE INFLACIÓN 1/1/2020

Al 1/1/2020 se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial (en más) por la diferencia entre la inflación acumulada durante el período 1/7/2018- 31/12/2019 y los ajustes salariales otorgados en el mismo lapso, sin considerar los aumentos adicionales especiales otorgados por modificación de escala salarial.

El porcentaje que eventualmente resulte por dicho concepto se acumulará a los porcentajes de aumento establecidos en la cláusula 3.5).

El Consejo se reunirá en enero de 2020 a los efectos de dejar constancia del porcentaje de ajuste que resulte como consecuencia del presente correctivo, así como de los salarios mínimos resultantes.

Marlene Rosales

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

3.5) AJUSTE 1/1/2020

3.5.1) SALARIOS MÍNIMOS.- Los trabajadores que al 31/12/19 perciban el salario mínimo de su categoría tendrán al 1/1/2020 un **3,5%** de aumento.

3.5.2) AJUSTE ESPECIAL POR ESCALA SALARIAL.- Los trabajadores que al 31/12/19 perciban remuneraciones de hasta el salario mínimo de hasta \$ 20.926 (inclusive), tendrán un aumento adicional del 1%, que se acumulará al porcentaje mencionado en el numeral anterior, por lo que su ajuste será del **4,5%**.

3.5.3) SALARIOS SUPERIORES A LOS MÍNIMOS.- Los trabajadores que al 31/12/19 perciban salarios superiores al mínimo de su categoría tendrán, al 1/1/2020, un **3%** de aumento.

3.5.4) VALORES DE SALARIOS MÍNIMOS 1/1/2020

El Consejo de Salarios se reunirá en enero de 2020 a los efectos de dejar constancia de los valores de los salarios mínimos que correspondan al 1/1/2020 como consecuencia de los ajustes establecidos en este Acuerdo.

3.6) AJUSTE 1/7/2020

3.6.1) SALARIOS MÍNIMOS.- Los trabajadores que al 30/06/20 perciban el salario mínimo de su categoría tendrán al 1/7/2020 un **3%** de aumento.

3.6.2) AJUSTE ESPECIAL POR ESCALA SALARIAL.- Los trabajadores que al 30/06/20 perciban remuneraciones de hasta el salario mínimo del segundo nivel de la escala salarial (inclusive), tendrán un aumento adicional del 1%, que se acumulará al porcentaje mencionado en el numeral anterior, por lo que su ajuste será del **4%**.

3.6.3) SALARIOS SUPERIORES A LOS MÍNIMOS.- Los trabajadores que al 30/06/20 perciban salarios superiores al mínimo de su categoría tendrán, al 1/7/20 un **2,5%** de aumento.

3.6.4) VALORES DE SALARIOS MÍNIMOS 1/7/2020

El Consejo de Salarios se reunirá en julio de 2020 a los efectos de dejar constancia de los valores de los salarios mínimos que correspondan al 1/7/20 como consecuencia de los ajustes establecidos en este Acuerdo.

3.7) AJUSTE 1/1/2021

3.7.1) SALARIOS MÍNIMOS.- Los trabajadores que al 31/12/20 perciban el salario mínimo de su categoría tendrán al 1/1/2021 un **3%** de aumento.

3.6.2) AJUSTE ESPECIAL POR ESCALA SALARIAL.- Los trabajadores que al 31/12/20 perciban remuneraciones de hasta el salario mínimo del segundo nivel de la escala salarial (inclusive) tendrán, al 1/1/21, un aumento adicional del 1%, que se acumulará al porcentaje mencionado en el numeral anterior, por lo que su ajuste será del **4%**.

3.6.3) SALARIOS SUPERIORES A LOS MÍNIMOS.- Los trabajadores que al 31/12/20 perciban salarios superiores al mínimo de su categoría tendrán, al 1/1/21 un **2,5%** de aumento.

3.6.4) VALORES DE SALARIOS MÍNIMOS 1/1/2021

El Consejo de Salarios se reunirá en enero de 2021 a los efectos de dejar constancia de los valores de los salarios mínimos que correspondan al 1/1/21 como consecuencia de los ajustes establecidos en este Acuerdo.

3.7) CORRECTIVO FINAL DE INFLACIÓN

Una vez vencido el presente Acuerdo se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional (en más) por la diferencia entre la inflación observada durante el período comprendido entre el 1/1/2020 y el 30/06/2021 y los ajustes salariales otorgados en ese lapso, sin considerar los aumentos adicionales fijados por modificación de escala salarial.

CUARTO: CLÁUSULA DE SALVAGUARDA

Si, a los 12 meses de iniciada la vigencia del presente Acuerdo, la inflación superara el 8,5%, cualquiera de las partes podrá solicitar convocar al Consejo de Salarios a los efectos de considerar la posibilidad de adelantar la aplicación del correctivo por inflación. En caso de que efectivamente se adelante la aplicación del correctivo a los 12 meses, automáticamente quedará sin efecto el correctivo de los 18 meses referido en la cláusula tercera numeral 3.4) del presente Acuerdo.

QUINTO: CLÁUSULA GATILLO

Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período.

SEXTO: VIOLENCIA DOMÉSTICA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley No. 19.580, a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo todos los trabajadores del sector podrán ausentarse hasta 5 días por año (civil) no acumulables, como consecuencia de haber sido víctima de violencia doméstica, situación que deberá ser acreditada por parte del trabajador con la presentación de la denuncia policial o judicial. Dichas ausencias no generan el derecho al cobro del salario pero serán consideradas como faltas justificadas y no supondrán la pérdida de beneficios vinculados a la asiduidad. En caso de posterior levantamiento de la denuncia, el trabajador perderá el beneficio concedida en la presente cláusula.

SÉPTIMO: ENFERMEDADES Y/O TRATAMIENTOS MÉDICOS ESPECIALES

A partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, se tendrá derecho a una licencia especial de 5 días al año (civil) por trabajador , no acumulables, con goce de sueldo (y sin Salario Vacacional), en caso de que su hijo menor de 18 años se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: a) internación hospitalaria o domiciliaria; o y/b) tratamiento oncológico.

Con excepción de los casos de internación, el trabajador deberá solicitar esta licencia a la empresa con al menos 72 horas de anticipación.

3

Yari... Dos Santos

En todos los casos, el trabajador deberá presentar la constancia expedida por el Médico responsable de la internación o del tratamiento.

OCTAVO: ÚTILES ESCOLARES

Los trabajadores con hijos de entre 3 y 12 años de edad tendrán derecho a percibir en febrero de cada año una partida de \$700 por concepto de útiles escolares, la cual podrá abonarse en efectivo o en especie, a opción del empleador. Para tener derecho, el trabajador deberá solicitarlo por escrito a la empresa antes del mes de febrero y adjuntar copia de la inscripción de su hijo en un instituto de enseñanza oficial o privado. Al fin del curso, deberá acreditar la asistencia regular a clases para poder acceder a la canasta del año lectivo siguiente. En caso de trabajador ambos padres en la misma empresa, el beneficio no será acumulable.

El presente beneficio se hará efectivo en los meses de febrero 2019, febrero 2020 y febrero 2021. El monto indicado se reajustará anualmente por IPC tomando los 12 meses inmediatos a su entrega (febrero-enero).

NOVENO: CATEGORÍAS

Las delegaciones de los trabajadores y de los empleadores generarán un ámbito de trabajo de forma bipartita a los efectos de analizar y revisar las categorías del sector antes de los 240 días de la firma del presente Acuerdo. Al vencimiento de dicho plazo, el Consejo convocará a las partes a fin de que presenten los avances realizados.

DÉCIMO: EQUIDAD DE GÉNERO Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley No. 16.045 de no discriminación por sexo; Ley No. 17.514 sobre violencia doméstica y Ley No. 17.817 referente a la xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Asimismo, reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley No. 16.045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 17.242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley No. 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DÉCIMO: SEGUNDO: CAPACITACIÓN

Se conviene la instalación de una Comisión Bipartita, con la finalidad de estudiar los mecanismos que permitan profundizar la formación profesional de los trabajadores del sector con las herramientas aportadas por el INEFOP.

3

DÉCIMO TERCERO: DEBER DE PAZ

Durante la vigencia de este acuerdo y salvo los reclamos que individual ó colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).

DECIMO CUARTO: CLAUSULA DE PREVENCION DE CONFLICTOS

Siendo voluntad de las partes prevenir los conflictos, se acuerda que previamente a la adopción de cualquier medida, tanto las empresas como los trabajadores buscarán la solución ajustándose a los siguientes pasos: 1) Reunión entre las partes en el plazo 24hs; 2) Si no tuvieran resultados, en un plazo subsiguiente de 48hs, se dará intervención al Consejo de Salarios, quién actuará como órgano de mediación o conciliación. Para ello, se deberán cumplir las siguientes instancias: a) Toda citación a las partes debe hacerse por intermedio de los representantes del MTSS del Grupo 10 de los Consejos de Salarios, debidamente comunicada a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y a FUECYS, b) En la citación del MTSS deberá establecerse un breve resumen de los hechos que motivaron el conflicto, c) El Consejo deberá escuchar los planteos de las partes y realizará todas las preguntas que ilustren para su conocimiento, sin expedirse sobre la posición final, y d) Una vez suficientemente ilustrados, se reunirá el Consejo sin presencia de las partes, y tratará de elaborar una fórmula de consenso para presentarle a las partes. El proceso de mediación o conciliación ante el Consejo de Salarios respectivo, no podrá exceder los 5 días hábiles a contar desde la fecha de su intervención. 3) Si la intervención del Consejo no diera resultado satisfactorio para las partes, este cesará su mediación, quedando las partes en libertad de adoptar las medidas que entienda pertinentes. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo facultará a cualquiera de las partes a dar por rescindido el presente acuerdo.

Votación de la fórmula.

1. Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el art.14 de la Ley 10.449.
2. En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de estos dos sectores, y la abstención del Poder Ejecutivo.
3. En consecuencia, la fórmula resulta aprobada por mayoría.

Leída, se firman 8 ejemplares en el lugar y fecha antes señalados.

Morione Rod Santos

Secretario MTSS

Presidente MTSS

Montevideo, 09 de noviembre de 2018

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

División Negociación Colectiva

Pase a la División Documentación y Registro

Administración
Negociación Colectiva
MTSS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

Montevideo, **9 NOV 2018**

Reg. Con el N° 1986, 2018

Folia, 01 al 09

Grupo 30

Sub-Grupo 16

LAUDO INSCRIPTO
Entra en vigencia una
vez publicado

[Signature]
Por Div. Doc. y Registro

EDGARD REPETTO
Div. Doc. y Registro